



Magistrado Ponente (E): Dra. Diana Patricia Rojas Parrasí

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-104  
25 de abril de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de abril de 2019, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Luis Alberto Velásquez solicitó vigilancia administrativa al proceso ejecutivo singular bajo el radicado No. 2017-00172, el cual cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que desde enero de 2019 presentó la liquidación del crédito, sin que el despacho se haya pronunciado sobre la misma.
- 1.2. Además refiere que ese memorial presentado, no se ve reflejado en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.
- 1.3. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 12 de marzo de 2019, dispuso requerir al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. El doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su respuesta refiere que si bien es cierto hubo mora en incorporar la liquidación del crédito allegada por el actor, obedeció a la cantidad de memoriales que a diario ingresan a ese despacho y por lo tanto deben incorporarse aquellos que se consideran prioritarios como son los recursos, contestación de demanda y memoriales relacionados con acciones constitucionales; los demás, se van agregando, resolviendo y tramitando por orden de radicación en la oficina judicial.
- 1.5. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 28 de marzo de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso, requerir al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.6. Asimismo, se requirió a la señora María Jafisa Buitrago Cardona, Secretaria del Juzgado 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones respecto del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P.

##### 2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, en su calidad de Juez 002 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Expone que la mora en incorporar la liquidación del crédito allegada por el actor, obedeció a la cantidad de memoriales que a diario ingresan a ese despacho y por lo tanto deben incorporarse aquellos que se consideran prioritarios como son los recursos, contestación de

demanda y memoriales relacionados con acciones constitucionales; los demás, se van agregando, conforme al sello de recibido en la oficina judicial.

- 2.2. Indica que el despacho judicial, cuenta con una insuficiente planta de personal, conformada por un juez, un secretario, un oficial mayor y un citador, para atender el desbordante cumulo de trabajo que debe evacuar el despacho y la secretaría.
  - 2.3. Menciona que no desconoce las medidas adoptadas por el Consejo Seccional para contrarrestar la gran carga laboral, pero ello no indica que ésta haya disminuido, dado al represamiento con el que venía desde el año 2016, fecha en que entraron en funcionamiento los Juzgados de Pequeña Causas y Competencias Múltiples.
  - 2.4. Por último, añade que ese despacho ha resuelto todas las peticiones presentadas no sólo por el quejoso sino por los demás usuarios.
3. Explicaciones de María Jafisa Buitrago Cardona, Secretaria del juzgado.
    - 3.1. Afirma que no desconoce que existió mora para agregar la liquidación del crédito allegada por el actor el 15 de enero de 2019, pero esto no obedeció a la falta de compromiso por parte de ella ni de los demás empleados, si no a la carga laboral que existe en el juzgado, debido a que sólo cuatro personas, incluido el Juez, deben atender 1249 procesos activos y 634 en trámite posterior.
    - 3.2. Indica que para los días 17 y 18 de enero de 2019, hubo cierre del despacho autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura, con ocasión del traslado de la oficina.
    - 3.3. Agrega que tiene a cargo labores como el manejo del aplicativo Tyba, para el ingreso de las personas emplazadas y, todo lo relacionado con depósitos judiciales, conciliación bancaria, actividades que demandan demasiado tiempo.

#### 4. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el juez y la secretaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los citados servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

4.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

4.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### 5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, en su condición de Juez 002 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, Secretaria del mismo despacho, han incurrido en mora injustificada para tramitar la liquidación del crédito presentada por el demandante, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2017-0017, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 109 y 110 ibídem.

#### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>7</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>8</sup>.*

---

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al servidor, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Luis Alberto Velásquez, indicando que desde enero de 2019 allegó la liquidación del crédito, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2017-0172, sin habersele dado el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 norma ibídem.

##### 7.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
23/03/2017	Se radica demanda ejecutiva.
28/07/2017	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares.
08/08/2017	Constancia secretarial registra que venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede.
02/07/2018	Certificación empresa de correos acreditando efectiva notificación por aviso.
17/08/2018	Constancia secretarial registra que venció en silencio el término que disponía el demandado para contestar demanda, excepcionar o pagar.
17/08/2018	Auto disponer seguir adelante con la acción ejecutiva.
18/10/2018	Auto aprueba liquidación de costas.
26/10/2018	Constancia secretarial registra venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede.
30/11/2018	Auto dispone correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
10/12/2018	Memorial del demandante solicitando pago de títulos.
11/12/2018	Constancia secretarial registra que venció en silencio el término que disponía el demandado para pronunciarse respecto de la liquidación del crédito.
11/12/2018	Auto resuelve no aprobar liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo que requiere al demandante para que la presente teniendo en cuenta los abonos existentes por depósitos judiciales.
19/12/2018	Constancia secretarial registra venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede.
15/01/2019	Memorial de la parte actora, allegando liquidación del crédito.
14/03/2019	Constancia secretarial indicando que se fija en lista y se corre traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el proceso permaneció inactivo desde el 9 de agosto de 2017 hasta el 2 de julio de 2018, periodo donde la parte ejecutante le correspondía impulsar el proceso, toda vez que debía proceder con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, actuación que sólo hasta el 2 de julio de 2018 se materializó, quedando diferida la continuidad del trámite procesal hasta tanto se agotara esta etapa.

Respecto al memorial con la liquidación del crédito, fue presentado el 15 de enero de 2019 y el 14 de marzo de 2019, el despacho dio traslado de la liquidación a la contraparte, según constancia secretarial que obra en el expediente de la vigilancia<sup>9</sup>, lo cual significa que el funcionario requerido normalizó la situación dentro del término para dar explicaciones en la presente vigilancia.

Ahora bien, como quiera que el juez en su respuesta refiere que la tardanza en incorporar y tramitar la liquidación del crédito presentada por el señor Velásquez, obedeció a la carga laboral que presenta el juzgado, esta Corporación entrará a analizar y valorar tal circunstancia, en los siguientes términos:

<sup>9</sup> Folio 23 c.p.

7.2. De la congestión judicial en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Este Consejo Seccional no desconoce la situación de dichos juzgados, razón por la cual ha tomado medidas con el fin de contrarrestar su carga laboral y descongestionar provisionalmente estos despachos, para garantizar a la ciudadanía la prestación de un servicio público oportuno.

Según la información estadística suministrada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico en el consolidado anual de 2018, el despacho vigilado presentó el siguiente comportamiento:

Despacho Judicial	Inventario Inicial	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final
Juzgado 001	2180	104	784	1270
Juzgado 002	1900	230	794	1249

Conforme a lo anterior, se observa que al despacho del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, le ingresó un promedio mensual de 19 procesos, lo cual representa un 22% más que el promedio de su homólogo, de ahí que fue el despacho judicial que más procesos recibió. De igual manera, los egresos del juzgado vigilado se encuentran en un margen ligeramente superior al otro juzgado de la misma especialidad.

Así que, hechas las anteriores precisiones, es procedente señalar que si bien se pudo configurar mora o retardo para tramitar el asunto en cuestión, la misma obedeció a circunstancias producto de la carga laboral que soportaba el despacho judicial para esa época y por lo tanto no puede ser atribuible al servidor judicial, dado que la existencia de una sobre carga laboral, hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales<sup>10</sup>. Igualmente, resulta notorio que estos factores externos imposibilitaron tramitar oportunamente la liquidación del crédito, además porque debía respetar el turno de los procesos o asuntos que se encontraban con anterioridad y de los casos especiales a los cuales debía dar prioridad por mandato legal.

En este sentido, también es dable resaltar que el sólo transcurso del tiempo no indica la existencia de mora judicial, sino que ésta debe ser injustificada y debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial<sup>11</sup>.

En consecuencia, las cifras por sí solas aportan la convicción de la diligencia del funcionario, lo que deja sin sustento la consideración de que hubiera sido una actuación negligente u omisiva en el trámite y resolución del asunto sometido a su conocimiento, por el contrario, permite concluir que el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. y, la tardanza para fijar en lista la liquidación del crédito, no obedeció a una actuación de indiligencia de su parte, sino al gran volumen de asuntos que debió atender durante ese lapso.

Bajo este contexto, la misma Constitución exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

*“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un*

<sup>10</sup> Sentencia T-366 del 8 de abril de 2005.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 23 de enero de 2014. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-15-000-2013-02547-00

*extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”<sup>12</sup>.*

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

*“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”<sup>13</sup>.*

Así las cosas, en el presente caso, la carga laboral del despacho vigilado imposibilitó a los servidores judiciales requeridos atender de forma más inmediata la resolución del asunto objeto de esta vigilancia, circunstancia que permite exculpar al Juez y a la secretaria del Juzgado 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, de la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

#### 8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez y de la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, Juez y Secretaria del Juzgado 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, Secretaria del Juzgado 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>12</sup> Sentencia T-230 de 2013.

<sup>13</sup> Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al señor Luis Alberto Velásquez en su condición de solicitante, y a los doctores Carlos Andrés Ochoa Martínez y María Jafisa Buitrago Cardona, Juez y Secretaria del Juzgado 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibídem*.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva – Huila.

**DIANA PATRICIA ROJAS PARRASÍ**  
Presidenta (E)  
DPRP/DADP.